

## 143 DPR 265 -- Arroyo v. Policía de Puerto Rico

### Denny Arroyo Rivera, apelante v. Policía de Puerto Rico, apelada

Página: 265

Número: AA-95-114

Resuelto: 22 de mayo de 1997

1. PODER EJECUTIVO—POLICÍA ESTATAL—EN GENERAL—SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA—FACULTADES—SEPARAR DEL SERVICIO.

Indistintamente de que el delito de agresión agravada sea en su modalidad grave o menos grave, según lo establece el Art. 95 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4032, la agresión injustificada o excesiva es considerada falta grave, al amparo del Art. XIV, Sec. 14.5, inciso (40)(c) del Reglamento de la Policía de Puerto Rico de 4 de mayo de 1981. Además la Sec. 14.7 del referido reglamento establece que se separará del servicio, a tenor con el Art. 208 del Código Político, 3 L.P.R.A. sec. 556, a todo empleado que sea convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales.

2. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS—EN GENERAL—NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINO DEL CARGO—CARGOS Y PODER DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN—EN GENERAL—LEY DE PERSONAL.

En virtud de las disposiciones del Art. 208 del Código Político de 1902 (3 L.P.R.A. sec. 556) y de la Sec. 4.6(8) de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1336(8), la convicción y sentencia por delito grave —o delito que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales— constituye, como regla general, causa suficiente en derecho para la separación de un empleado gubernamental del cargo público que ocupara al momento de producirse tal convicción.

3. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.

Si un empleado es convicto por delito grave y se le conceden los beneficios de una sentencia suspendida o libertad bajo palabra, puede, por la excepción establecida en los Arts. 1-5 de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 (3 L.P.R.A. secs. 556(a)-556(e)), continuar desempeñando el cargo que ocupaba hasta tanto el Director de la Oficina de Personal disponga otra cosa. La determinación que finalmente haga dicho funcionario estará sujeta a revisión por los canales apropiados.

4. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

Le corresponde a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal la jurisdicción primaria para atender las apelaciones de las acciones o decisiones de la Oficina Central de Administración de Personal, de los Administradores Individuales y de las autoridades nominadoras en los casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo por

un empleado de carrera que esté dentro del Sistema de Personal, o cuando alegue que una acción o decisión que

**Página 266**

le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de ley o de la reglamentación pertinente. También tendrá jurisdicción primaria sobre las acciones que interpongan los empleados y que estén relacionadas con las áreas esenciales al principio de mérito.

**5. PODER EJECUTIVO—POLICÍA ESTATAL—EN GENERAL—REGLAMENTO DE LA POLICÍA.**

La Policía de Puerto Rico es un Administrador Individual. Como tal, tiene la responsabilidad de dirigir los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico a los miembros de dicho Cuerpo. A través de la Ley de Personal, la Asamblea Legislativa le delegó a varias agencias, entre ellas la Policía de Puerto Rico, el poder para administrar los asuntos relacionados con las áreas esenciales al principio de mérito, mediante un reglamento autónomo que estuviese en armonía con los principios rectores de la ley Sec. 5.3 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1343.

**6. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS—EN GENERAL—NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINO DEL CARGO—CARGOS Y PODER DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN—EN GENERAL—LEY DE PERSONAL—PRINCIPIO DE MÉRITO.**

En virtud de las disposiciones del Art. 208 del Código Político de 1902 (3 L.P.R.A. sec. 556) y de la Sec. 4.6(8) de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1336(8), todo empleado convicto por cualquier delito grave, o que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales, está incluido en la sección de la Ley de Personal que regula la retención de los empleados del servicio público, por lo que constituye uno de los componentes del principio de mérito.

**7. PODER EJECUTIVO—POLICÍA ESTATAL—EN GENERAL—REGLAMENTO DE LA POLICÍA.**

El Reglamento de la Policía de Puerto Rico indica que se separará del servicio a todo empleado convicto por cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales.

**8. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS—EN GENERAL—NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINO DEL CARGO—CARGOS Y PODER DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN—EN GENERAL—JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.**

La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal posee la autoridad apelativa en primera instancia en acciones que interpongan los empleados públicos,

relacionadas con los asuntos esenciales al principio de mérito, como es el caso de las apelaciones de las decisiones de agencias administrativas, de separar de sus cargos a empleados públicos, al amparo del Art. 208 del Código Político de 1902 (3 L.P.R.A. sec. 556).

**Página 267**

**9. PODER EJECUTIVO—POLICÍA ESTATAL—COMISIÓN DE LA POLICÍA.**

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 171 et seq., creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.) con el fin de establecer un foro con jurisdicción para atender casos en que se haya imputado mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos. Las funciones asignadas por la ley a la C.I.P.A., las puede ejercer en primera instancia o en apelación.

**10. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS—EN GENERAL—NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINO DEL CARGO—CARGOS Y PODER DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN—EN GENERAL—LEY DE PERSONAL—JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.**

La aprobación de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1301 et seq., creó confusión sobre el ámbito de la autoridad apelativa de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de la Policía de Puerto Rico (C.I.P.A.) como resultado de la creación de Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. A esta última se le concedió la encomienda de atender y adjudicar, entre otros casos, las decisiones de gerencia de personal de los Administradores Individuales, incluso las de la Policía de Puerto Rico. La Ley Núm. 5, supra, no excluyó de su jurisdicción los casos en que figuran, como parte, funcionarios de la Rama Ejecutiva autorizados para efectuar arrestos y en que se les imputa a éstos abuso y mal uso de autoridad, caso que corresponden a la jurisdicción de la C.I.P.A.

**11. PODER EJECUTIVO—POLICÍA ESTATAL—EN, GENERAL—COMISIÓN DE LA POLICÍA.**

La Comisión de Investigación y Procesamiento de la Policía de Puerto Rico (C.I.P.A.) tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos en los que la autoridad haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones en las que se le imputa mal uso o abuso de autoridad, y en casos en los cuales el Superintendente de la Policía o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía en relación con la comisión de faltas leves o graves, según dispone la Ley de la Policía de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 1001 et seq., y el Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Todos los demás casos, incluyendo las separaciones en período probatorio, cesantías, traslados y aquellos relacionados con áreas esenciales al principio de mérito se ventilarán ante la Junta de

Apelaciones de la Administración del Sistema de Personal, quien tendrá jurisdicción primaria.

12. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.

Cualquier medida o sanción disciplinaria impuesta por el Superintendente de la Policía en relación con la comisión de faltas graves, según disponen la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 (25 L.P.R.A. sec. 1001 et seq.), conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, y su

**Página 268**

reglamento, debe ser atendida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.) como foro apelativo con jurisdicción exclusiva sobre estos casos.

13. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.

El mandato legislativo establece que le compete exclusivamente a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de la Policía de Puerto Rico (C.I.P.A.) atender a los casos relativos a violaciones de la ley y del Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Se cumple así con el propósito jurídico medular de que sea la agencia especializada en determinado asunto quien lo atienda, por ser la que mejor conoce y más experiencia tiene respecto de tal asunto.

14. ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.) es el foro apelativo adecuado para atender a la destitución de un policía. Es el organismo designado por el legislador para atender con jurisdicción apelativa exclusiva cualquier medida disciplinaria impuesta por el Superintendente de la Policía a un miembro de ese Cuerpo en relación con la comisión de faltas leves o graves al Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Además, cuenta con un conocimiento más especializado para atender a este tipo de casos, logrando una uniformidad de fallos y remedios similares.

15. DERECHO ADMINISTRATIVO—REVISIÓN JUDICIAL DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS—EN GENERAL—DERECHO DE REVISIÓN—RECONSIDERACIÓN AL NIVEL ADMINISTRATIVO.

La anterior Sec. 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2165, imponía la obligación de solicitar la reconsideración como requisito jurisdiccional, en los casos en que se solicitara la revisión judicial de cualquier dictamen administrativo.

16. APELACIÓN Y REVISIÓN—NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN APELATIVA—EN GENERAL—LEY DE LA JUDICATURA DE 1994.

El Art. 2.002(e) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, Leyes de Puerto Rico, pág. 2807, establece que mediante un recurso de apelación, el Tribunal Supremo revisará

las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por los organismos, los funcionarios y las agencias administrativas, y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de la ley de esta Judicatura debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

RESOLUCIÓN de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.PA.), mediante la cual se declara sin jurisdicción en cierto caso de destitución de un policía. *Revocada y se remite el caso a dicho foro para que continúen los procedimientos conforme a lo resuelto en la opinión.*

**Página 269**

*Pedro J. Semidey Morales*, abogado de la parte recurrente; *Edda Serrano Blasini*, *Subprocuradora General*, y *Francisco J. González Muñiz*, *Procurador General Auxiliar*, abogados de la parte recurrida.

## **EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR FUSTER BERLINGERI EMITIÓ LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL**

Nos toca resolver si el foro apelativo con jurisdicción para entender en la destitución de un policía, convicto del delito de agresión agravada, es la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, o la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

### **I.**

El apelante Denny Arroyo Rivera se desempeñaba como policía estatal. El 5 de septiembre de 1993, mientras se encontraba franco de servicio, le propinó un puño a Amaro Hernández, cuando éste le profirió, por segunda vez, palabras obscenas. El golpe le ocasionó a Hernández una fracture en la mandíbula. El 23 de agosto de 1994, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "*Superintendente*") emitió una resolución de cargos, mediante la cual, por los hechos aludidos, le imputó al apelante conducta en violación al Artículo 14, sección 14.5, incisos 27 y 40(c) del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, que disponen lo siguiente:

#### Sección 14.5 - Identificación de Faltas

Se consideraran faltas graves las siguientes:

. . . . .  
27. Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.  
. . . . .

40. Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose como actos de mal uso o abuso de autoridad los siguientes:

c. Acometimiento y/o agresión injustificadas o excesivas.

**Página:** 270

A tenor con dicha resolución de cargos, el 26 de enero de 1995, el Superintendente ordeno la suspensión de empleo y sueldo del apelante por un término de diez (10) días.

En relación con los mismos hechos, el 2 de marzo de 1995, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, declaró culpable al apelante por infracción al Art. 95 del Código Penal (agresión agravada)<sup>1</sup> en su modalidad menos grave.<sup>2</sup>

Mediante una comunicación del 28 de abril de 1995, el Superintendente informó al apelante que, debido a que había sido hallado culpable del delito de agresión agravada, en su modalidad grave<sup>3</sup>, por los hechos del 5 de septiembre de 1993, se le destituía de su puesto, conforme lo establecido en el Artículo 208 del Código Político de 1902, el cual dispone en su inciso 8:

*"Queda vacante un cargo al ocurrir cualquiera de los siguientes casos, antes de vencerse el período de su duración:*

*8. Ser sentenciado por delito grave (felony) o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. (...)"* 3 L.P.R.A. sec. 556 (8).

En la referida comunicación, se le orientó al apelante sobre su derecho a presentar una apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, (en adelante "JASAP").

Presentado el correspondiente recurso de apelación, JASAP lo desestimó mediante resolución del 20 de junio de 1995, por entender que carecía de jurisdicción. Ordenó el traslado del recurso a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, (en adelante "CIPA"). JASAP basó su determinación en las disposiciones del

**Página:** 271

Art. 3 de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992<sup>4</sup>, la cual establece en lo pertinente, que CIPA tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo, entre otros extremos:

*"(2) en casos donde el Superintendente de la Policía o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía en relación a la comisión de faltas leves o faltas graves según dispone la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 y su reglamento. (...)"*<sup>5</sup>

Además, JASAP instruyó al apelante sobre su derecho a solicitar la reconsideración del dictamen. El apelante no solicitó la reconsideración.

[1] El 6 de julio de 1995, CIPA, mediante resolución, declinó atender la apelación que le había sido referida, por entender que carecía de jurisdicción sobre ésta. En su dictamen, CIPA afirmó que la destitución del apelante se debió a su convicción penal, por lo que el puesto quedó vacante conforme el Artículo 208 del Código Político, y no por faltas al Reglamento de la Policía. CIPA procedió a devolver el expediente a JASAP para los procedimientos pertinentes. Además, orientó al apelante sobre su derecho a solicitar reconsideración y, posteriormente, presentar una apelación ante nos. La resolución fue notificada el 3 de agosto de 1995. El apelante no solicitó la reconsideración de esta resolución, ni apeló la misma.<sup>66</sup>

**Página:** 272

Devuelto el caso a JASAP, ésta remitió nuevamente el expediente a CIPA, el 5 de octubre de 1995. Indicó que ya había emitido una resolución el 20 de junio de 1995, y que esa resolución había advenido final y firme, debido a que el apelante no solicitó la reconsideración de la misma.

Por su parte, CIPA emitió otra resolución el 6 de octubre de 1995, notificándole al apelante lo que JASAP había resuelto. Por los mismos fundamentos expuestos en la resolución de 6 de julio de 1995, CIPA reafirmó que no tenía jurisdicción para entender en el caso y ordenó su archivo.

El 2 de noviembre de 1995, el apelante solicitó la reconsideración de esta última resolución de CIPA. Esta fue rechazada de plano. La resolución, a tales efectos, fue notificada el 8 de noviembre de 1995, y se archivó en autos copia de ésta en esa fecha.

El 6 de diciembre de 1995, el apelante acudió ante nos y adujo la comisión del siguiente error:

Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) al denegar tener jurisdicción en la apelación presentada por el apelante argumentando para ello que la destitución de éste no constituía una falta grave al Reglamento de la Policía de Puerto Rico.

El 22 de mayo de 1996, el apelante presentó su alegato ante nosotros. El Procurador General presentó el suyo el 13 de agosto de 1996. Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver.

## II.

Procede, en primer lugar, determinar qué foro apelativo (JASAP o CIPA) tiene jurisdicción para revisar la de-

**Página:** 273



cisión del Superintendente de la Policía, de destituir al policía Arroyo Rivera de su puesto, por haber cometido un acto de agresión agravada.

[2-3] A primera vista, parecería que la destitución que nos concierne aquí se regula por la Ley de Personal de Puerto Rico. Es decir, en virtud de las disposiciones del citado Art. 208 del Código Político de 1902 y de la Sec. 4.6, inciso 8 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público<sup>7</sup>, la convicción y sentencia por delito grave, o delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales, constituye, como regla general, causa suficiente en derecho para la separación de un empleado gubernamental del cargo público que ocupara al momento de producirse tal convicción. *Hernández Cruz v. Secretaria de Instrucción*, 117 D.P.R. 606 (1986). Si a ese empleado se le conceden los beneficios de una sentencia suspendida o libertad bajo palabra, puede, por excepción establecida en los Arts. 1 - 5 de la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963<sup>8</sup>, continuar desempeñando el cargo que ocupaba hasta tanto el Director de la Oficina de Personal disponga otra cosa. La determinación que finalmente haga dicho funcionario, estará sujeta a revisión por los canales apropiados. *Autoridad de Edificios Públicos v. Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos*, op. de 30 de junio de 1992, 130 DPR 983, 993; *Hernández Cruz v. Secretaria de Instrucción*, *supra*.

[4-5] A JASAP le corresponde la jurisdicción primaria para entender en las apelaciones de las acciones o decisiones de la Oficina Central de Administración de Per-

**Página:** 274

sonal, de los Administradores Individuales<sup>9</sup>, y de las autoridades nominadoras, en los siguientes casos:

(1) **En casos de destitución** o suspensión de empleo y sueldo por un empleado de carrera que esté dentro del Sistema de Personal, o cuando alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le concede a virtud de las disposiciones de este Capítulo, del reglamento que se apruebe para instrumentar este Capítulo, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a este Capítulo. Las acciones que interpongan los empleados **y que estén relacionadas con las áreas esenciales al principio de mérito**, según señaladas en la sec. 1331 de este título, serán vistas en primera instancia por la Junta. (...) (énfasis suplido). Sec. 7.14 de la Ley de Personal del Servicio Público 3 L.P.R.A. sec. 1394.

[6-8] Es importante señalar, que el referido inciso 8 de la Sec. 4.6 de la Ley de Personal del Servicio Público, *supra*, que dispone la separación del servicio, a tenor con el Art. 208 del Código Político de 1902, de todo empleado convicto por cualquier delito grave, o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales, está incluido en la sección de la Ley de Personal, que regula la "*retención*" de los empleados del servicio público, por lo que constituye uno de los componentes del principio de mérito.<sup>10</sup> A JASAP, como hemos indicado, se le



**Página:** 275

confiere autoridad apelativa en primera instancia en acciones que interpongan los empleados públicos, relacionadas con los asuntos esenciales al principio de mérito, como es el caso de las apelaciones de las decisiones de agencias administrativas, de separar de sus cargos a empleados públicos, al amparo del Art. 208 del Código Político de 1902.

[9] No obstante lo anterior, en el caso específico de policías, debemos referirnos a la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.<sup>11</sup>11 Esta creó la CIPA, con el fin de establecer un foro con jurisdicción para entender en casos en que se haya imputado mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos. Las funciones asignadas por la Ley a la CIPA, las puede ejercer en primera instancia o en apelación. *Ortiz Ruiz v. Superintendente de la Policía*, op. de 4 de enero de 1993, 132 DPR 432, 439.

Antes de las enmiendas de 1992 a la Ley Núm. 32, supra, CIPA tenía jurisdicción:

...como cuerpo apelativo para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este Capítulo, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trate les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este Capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la Policía". Art. 2, inciso 2, de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 15 de abril de 1976.<sup>12</sup>12

[10] La posterior aprobación de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, Ley de Personal del Servicio Público, supra, creó confusión sobre el ámbito de la

**Página:** 276

autoridad apelativa de la CIPA, como resultado de la creación de JASAP. A esta última, se le concedió la encomienda de entender y adjudicar, entre otros casos, las decisiones de gerencia de personal de los Administradores Individuales, incluso las de la Policía de Puerto Rico. La Ley Núm. 5, supra, no excluyó de su jurisdicción los casos en que figuran, como parte, funcionarios de la Rama Ejecutiva autorizados para efectuar arrestos y en que se les impute a éstos abuso y mal uso de autoridad, casos que corresponden a la jurisdicción de la CIPA.

Como resultado de la anterior situación, han surgido ocasiones en que en un mismo caso la persona perjudicada con la actuación de un funcionario con poder de arresto, ha acudido a la CIPA, y el funcionario concernido ha acudido a la JASAP. También ha surgido confusión en determinar qué organismo, si JASAP o la CIPA, ostentará jurisdicción apelativa para entender en decisiones de

administración de personal por violaciones al Reglamento de la Policía. Este conflicto de jurisdicción ha resultado en que ambos organismos lleguen a decisiones contradictorias en un mismo caso.<sup>13</sup>13

[11] Para evitar los referidos conflictos jurisdiccionales entre estos organismos, la Asamblea Legislativa en 1992 enmendó la Ley Núm. 32, supra, a los fines de aclarar la jurisdicción apelativa de la CIPA. Por razón de las enmiendas de 1992 a la Ley Núm. 32, el Artículo 3 de ésta actualmente dispone, en lo pertinente, que:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en los casos que se especifican a continuación:

(1) En casos donde la autoridad nominadora o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones

**Página:** 277

donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad según lo define el inciso (1) de la sec. 172 de este título; y

(2) En casos donde el Superintendente de la Policía o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía en relación a la comisión de faltas leves o faltas graves según disponen las secs. 1001 et seq. del Título 25 y su reglamento. Todos los demás casos, incluyendo las separaciones en período probatorio, cesantías, traslados y aquéllos relacionados con áreas esenciales al principio de mérito se ventilarán ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, quien tendrá la jurisdicción primaria.<sup>14</sup>14 (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, el Superintendente de la Policía informó al apelante, que debido a que fue hallado culpable del delito de agresión agravada en su modalidad grave, se le destituía de su puesto, el cual quedaba vacante, conforme lo establecido en el Artículo 208 del Código Político de 1902. El Procurador General aduce en su informe ante nos, que lo que provocó la destitución del apelante fue su convicción, no faltas al Reglamento de la Policía. Además, señala que la decisión del Superintendente de expulsar al apelante de la policía no fue a modo de medida disciplinaria, sino que estuvo basada en el Art. 208 del Código Político, que ordena la vacante de un cargo de manera automática e inmediata; y que es JASAP, no la CIPA, el foro apelativo con jurisdicción para atender este asunto. No le asiste la razón.

Aunque el Superintendente, al destituir al apelante, in-

**Página:** 278

vocó el Art. 208 del Código Político, los actos que dieron lugar al proceso administrativo disciplinario y subsiguientemente a la destitución, constituyeron primordialmente unas violaciones al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, consideradas como faltas graves. Las medidas disciplinarias impuestas por tales violaciones, son apelables exclusivamente ante la CIPA

[12] Nótese, que al apelante se le formularon cargos, como faltas graves, por violar los incisos 27 y 40 (c) de la Sec. 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía, supra. Fue tal formulación de cargos la que activó los procedimientos administrativos contra el agente, y la que determinó su carácter. Por ello, cualquier medida o sanción disciplinaria impuesta por el Superintendente de la Policía **en relación con la comisión de tales faltas graves**, según disponen la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 y su reglamento, debe ser atendida por la CIPA como foro apelativo con jurisdicción exclusiva sobre estos casos. Art. 3, Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, supra. (Énfasis nuestro.)

El Superintendente dio lugar a la confusión, al destituir al apelante basado en el Art. 208 del Código Político, cuando los cargos que pusieron en marcha el proceso disciplinario, se referían a la violación del Reglamento de la Policía. Una vez se condenó al apelante por el delito de agresión agravada, quedó establecida la violación reglamentaria antes imputada al apelante por el Superintendente en su formulación de cargos. Lo que procedía entonces, era la destitución, conforme los cargos imputados originalmente. Dicho de otra forma, lo que le competía más directamente al Superintendente, como jefe del cuerpo policíaco, era el asunto de la violación al Reglamento del mismo. Por ello, actuó correctamente al iniciar el proceso administrativo disciplinario con la formulación de cargos por violarlo. Lógicamente, el proceso tenía que concluir también con la determinación correspondiente sobre

**Página:** 279

los cargos administrativos antes imputados. No era necesario aludir al Artículo 208 del Código Político para tomar la decisión administrativa final de destituir.

[13] Por otro lado, debe tenerse en cuenta el claro mandato legislativo de las enmiendas aludidas a la ley de la CIPA de 1992. Dichas enmiendas, como se ha señalado ya tenían precisamente la intención de evitar conflictos jurisdiccionales entre agencias, como el que hubo en el caso de autos. En tales situaciones, el mandato legislativo claro es que le compete exclusivamente a la CIPA entender en los casos relativos a violaciones de la ley y el Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Se cumple así el propósito jurídico medular de que sea la agencia especializada en determinado asunto, la que lo atienda, por ser la que mejor conoce y más experiencia tiene respecto de tal asunto.

[14] Por tanto, resolvemos que la CIPA es el foro apelativo adecuado para entender en la destitución del policía en el caso de autos. Es CIPA el organismo designado por el legislador para atender, con jurisdicción apelativa exclusiva, cualquier medida disciplinaria impuesta por el

Superintendente de la Policía a un miembro de ese cuerpo en relación con la comisión de faltas leves o graves al Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Además, cuenta con un conocimiento más especializado para entender en este tipo de casos; ello logra la uniformidad en fallos y remedios similares, ordenada por el legislador. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992, pág. 153 - 155 (1992).

### III.

El Procurador General solicita la desestimación del caso de autos. Aduce, que el apelante no solicitó la reconsideración de la resolución de CIPA del 6 de julio de 1995 dentro del término jurisdiccional que dispone la Sec. 3.15 de la

**Página:** 280

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (en adelante "LPAU")<sup>15</sup>, por lo que ésta advino final y firme. Según el Procurador General, el apelante *"ahora pretende, mediante el recurso de apelación presentado el 6 de diciembre de 1995 que se revise la resolución de CIPA emitida el 6 de julio de 1995, cuando la única resolución que se podría revisar es la del 6 de octubre de 1995"*.<sup>16</sup> Tampoco le asiste la razón.

[15] A la fecha en que CIPA emitió su resolución en el presente caso, la Sec. 3.15 de la LPAU imponía la obligación de solicitar la reconsideración como requisito jurisdiccional, en los casos en que se solicitara la revisión judicial de cualquier dictamen administrativo. La disposición aludida, ordenaba en lo pertinente, que: *"La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial"*. *Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, op. de 5 de diciembre de 1996, 142 DPR 75 (1996).<sup>17</sup>

En el caso ante nos, hubiese sido mandatorio solicitar la reconsideración de la resolución de CIPA del 6 de julio de 1995, como requisito jurisdiccional, si la próxima etapa apelativa de su recurso hubiese sido ante el foro judicial en revisión. Sin embargo, ello no ocurrió aquí por razón de la

**Página:** 281

propia decisión de CIPA del 6 de julio. Es decir, que en este caso, el recurso del apelante se trasladó de un foro apelativo al otro, sin que alguno de éstos asumiera jurisdicción sobre el mismo. Primeramente, el apelante, siguió las propias indicaciones del Superintendente de la Policía, al presentar su recurso de apelación ante JASAP. Esta ordenó su traslado a CIPA. Ante la resolución de JASAP, el apelante entendió que era la CIPA el organismo administrativo que atendería su apelación. Por tal razón, se allanó para que el caso continuara en la CIPA sin solicitar reconsideración a JASAP. Luego, la CIPA declinó atender el caso y lo devolvió a JASAP. Esta última lo remitió nuevamente a CIPA, la cual instruyó al apelante sobre su derecho a apelar ante nos.

[16] Fueron los propios organismos administrativos aludidos, los que con sus actos indujeron a error al apelante, y le privaron de un foro donde recurrir a reclamar sus derechos. Sin embargo, a pesar de lo indicado, antes de acudir a nosotros en apelación, y siguiendo las indicaciones de la propia CIPA sobre su derecho a solicitar reconsideración, el apelante, oportunamente, solicitó la reconsideración de la última resolución de la CIPA de 6 de octubre de 1995. Esta fue declarada sin lugar por el foro apelativo. Por tanto, conforme la Sec. 3.15 de LPAU, *supra*, vigente entonces, el apelante agotó remedios administrativos, con su solicitud de reconsideración antes de acudir al foro judicial. Oportunamente, el apelante acudió ante nos mediante el presente recurso. Asumimos jurisdicción, a tenor con el anterior artículo 3.002 (e) de la Ley de la Judicatura de PR de 1994.<sup>18</sup> 18

**Página:** 282

En vista de los señalamientos previos, procede que CIPA asuma jurisdicción en el presente caso, por ser el foro apelativo adecuado para entender en la destitución del policía apelante.

Por los fundamentos expuestos, *se dictará sentencia para revocar la resolución de la CIPA de 6 de octubre de 1995, y para remitir el caso a dicho foro, para que continúen allí los procedimientos, conforme con lo aquí resuelto.*

El Juez Asociado Señor Rebollo López concurre sin opinión escrita.

---

Notas al calce:

<sup>1</sup> 1 33 L.P.R.A. sec. 4032.

<sup>2</sup> 2 El 8 de junio de 1995, el referido tribunal dictó sentencia imponiéndole al apelante el pago de una multa de quinientos dólares (\$500.00), más las costas.

<sup>3</sup> 3 El Superintendente erróneamente consideró que la modalidad era grave, cuando la convicción fue en la modalidad menos grave. Véase, note al calce 6, *infra*.

<sup>4</sup> 4 1 L.P.R.A. sec. 173.

<sup>5</sup> 5 La Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 es conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974.

<sup>6</sup> 6 En su resolución de 6 de julio de 1995, CIPA indicó que el apelante le sometió copia de la sentencia dictada el 8 de junio de 1995, mediante la cual se le declara culpable por infracción al Artículo 95 del Código Penal (agresión agravada), en su modalidad menos grave; no en su modalidad grave, como indicó el Superintendente en su comunicación del 28 de abril de 1995.

---

Debe señalarse, que indistintamente de que el delito de agresión agravada sea en su modalidad grave o menos grave, la agresión injustificada o excesiva es considerada falta grave en la Sec. 14.5, inciso 40(c) del Reglamento de Personal de la Policía, supra. Además, la Sec. 14.7 del referido reglamento, establece que se separará del servicio, a tenor con el Art. 208 del Código Político, a todo empleado convicto por cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. Corresponde al foro apelativo administrativo, que resolvamos tiene jurisdicción, entender en el planteamiento del apelante, en cuanto a la modalidad del delito, y si procede la destitución o no.

<sup>7</sup> 7 Sec. 1336. Retención

(...)

(8) Se separará del servicio a tenor con la sec. 556 de este título a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. 3 L.P.R.A. sec. 1336 (8).

<sup>8</sup> 3 L.P.R.A. secs. 556 ( a) - 556(e).

<sup>9</sup> 9 La Policía de Puerto Rico es un administrador individual. Sec. 5.3 de la Ley de Personal del Servicio Público, según enmendada 3 L.P.R.A. sec. 1343 . Como tal, tiene la responsabilidad de dirigir los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico a los miembros de dicho cuerpo. A través de la Ley de Personal, la Asamblea Legislativa le delegó a varias agencias, entre ellas la Policía de Puerto Rico, el poder para administrar los asuntos relacionados con las áreas esenciales al principio de mérito, mediante un reglamento autónomo que estuviese en armonía con los principios rectores de la Ley. Torres Arzola v. Policía de PR, 117 D.P.R. 204, 210 1986.

<sup>10</sup> 10 El Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico contiene una disposición similar en su Sec. 14.7: "*Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político a todo empleado convicto por cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales*". El Art. 14, "*Retención en el Servicio*", del citado reglamento, contiene la referida Sec. 14.7 dentro de sus disposiciones.

<sup>11</sup> 11 1 L.P.R.A. secs. 171 et seq.

<sup>12</sup> 12 El Art. 2, inciso 2, de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, fue nuevamente enmendado por la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992. Actualmente, se encuentra codificado en 1 L.P.R.A. sec. 172.

<sup>13</sup> 13 Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992, Leyes de Puerto Rico, págs. 154-155 (1992).

<sup>14</sup> 14 Art. 3 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendado por la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992 1 L.P.R.A. sec. 173. El Art. 2 de la citada Ley Núm. 32 fue enmendado también,

---

disponiendo ahora lo siguiente en el primer párrafo de su segundo inciso:

Actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este Capítulo, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trate les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este Capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la Policía o de otras agencias que tengan reglamentación similar. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano perjudicado por la actuación del funcionario, cuando dicho ciudadano no esté conforme con la determinación de tal funcionario. 1 L.P.R.A. sec. 172

<sup>15</sup>15 3 L.P.R.A. sec. 2165.

<sup>16</sup> 16 Informe del Procurador General, pág. 11.

<sup>17</sup>17 Véase, *Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, *supra*, págs. 383-386, para una discusión más a fondo sobre el particular. Allí establecimos que:

El 1ro. de mayo de 1996 entró en vigor una enmienda a la referida sección 3.15 de la LPAU. Esta eliminó el requisito de presentación de la moción de reconsideración previo a una solicitud de revisión judicial. Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

A tales fines, el 25 de octubre de 1995, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico emitió un informe en torno al Proyecto de la Cámara 1684, en donde expresó lo siguiente:

*"El Artículo 4 enmienda la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en lo referente a la moción de reconsideración ante la agencia. Se efectuaron varios cambios importantes, a saber: 1. se eliminó el requisito de que se presente una moción de reconsideración como paso previo obligatorio y antes de acudir al tribunal. (...)"*

<sup>18</sup>18 El artículo 3.002(e) de la Ley de la Judicatura de PR de 1994, establece en lo pertinente:

*"(e) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta Ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan."*